Esquel, de setiembre de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. H. R. C. en representación de la actora a fs. 07 Cuaderno de Prueba Demandada contra el decreto judicial de fecha 02 de julio de 2013 (fs.06) y;----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que el mencionado decreto ordena dejar sin efecto la audiencia programada y fijar nueva para la celebración de la prueba confesional.-------

------2. Contra lo dispuesto, la actora plantea su queja en razón que la demandada omite notificar al absolvente y el mismo día de la audiencia, 02 de julio de 2013 (07:49 hs.) se presenta solicitando sin fundamento alguno se deje sin efecto la del día de la fecha y se fije una nueva a los mismos efectos. Esta situación a su entender afecta la igualdad de las partes en el proceso.----------

------A fs. 11 se corre traslado a contraria del escrito de fs. 07, quien no hizo uso de ese derecho y no defendió su prueba.----------

------3. Así las cosas, surge de autos que ofrecida la prueba por la parte demandada, este Tribunal provee la misma y ordena fijar audiencia para la confesional el día 02 de julio a las 11:00 hs. De modo que hasta aquí el procedimiento establecido por el código de rito se cumple. Pero a continuación lo habitual hubiese sido que el demandado procediese a efectuar la citación por cédula del absolvente Sr. C. en la forma que lo prescribe el art. 413 de la Ley XIII-Nº 5 y no lo hizo y a su vez solicitó se deje sin efecto y se fije una nueva audiencia a los mismos efectos.----------

------Queda claro entonces que desde que la parte se notificó de la fecha de la audiencia debe ocuparse con diligencia en redactar la cédula y diligenciarla con tiempo suficiente para que pueda notificarse antes de vencidos los términos del art. 413 ya señalado.----------

------Es una norma general en materia de prueba que las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir el proceso para que sean diligenciadas oportunamente.----------

-----Además, la producción de la prueba es un imperativo del propio interés y frente al alzamiento de la contraria y no habiendo sido defendida por la demandada, entendemos que es procedente la revocatoria planteada dado que la audiencia fracasó porque no actuó con la debida diligencia en la producción de la prueba por falta de notificación oportuna.----------

------En doctrina *"Se tiene dicho que la negligencia consiste en la inactividad culpable y perjudicial para el proceso…"*. Asimismo, se entiende que *"El fracaso de la audiencia será imputable a la negligencia del ponente, tanto en el supuesto de total inactividad (sencillamente no redacta la cédula)…"* como en otros. *"Consecuentemente con tales hipótesis, se ha resuelto que la total inactividad de la parte en la producción de su prueba, sancionada con la negligencia, alcanza también a la confesional, cuya tramitación se encontraba obligado a urgir, ya que a él incumbía realizar las diligencias necesarias para que la prueba se produjera en la audiencia designada a ese efecto."* (Cf. ACOSTA, José V. "Negligencia Probatoria", Rubinzal Culzoni, p. 142 s.s.).----------

------En efecto evaluada la conducta del oferente y de la contraria en relación a la actividad desplegada en la notificación, entendemos que le asiste razón al recurrente por lo que debe revocarse el decreto judicial cuestionado y declarar la caducidad de la prueba confesional ofrecida por el municipio demandado por negligencia en su producción.----------

------4. Sin costas en Alzada por no haber mediado contradictorio (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------R E S U E L V E----------

------1°) **REVOCAR** el decreto judicial de fecha 02 de julio de 2013 (fs.06) por los considerandos expuestos.----------

------2º) **DECLARAR** la caducidad de la prueba confesional ofrecida por la Municipalidad de Lago Puelo por negligencia en la producción.----------

------3º) **SIN COSTAS** por no haber mediado contradictorio (art. 69 y concordantes del C.P.C. y C.).----------

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse de licencia el Dr. Gunther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013 CONSTE.-